

III. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo baraja con otro Fijodalgo, e se parte de la baraja; e si alguno dellos quisier facer mal á otro, develo ante desafiar, è de tercer dia adelante puedel' desonrar, e robar de lo suo pordò quier que lo fallare fasta nueve dias, e de nueve dias adelante puedel' sin mas estança (1) ninguna m'itar: E si el Fijodalgo imbiare a desafiar á otro Fijodalgo devel' imbiar a desafiar con otro Fijodalgo. E si otro ome fuera desafiar, que non sea Fijodalgo, e le dieren muchas (2), tenerse las a con derecho: E si Fijodalgo fuer è desafiar por Fijosdalgo, e si alguno de aquellos por quien desafia, non gelo otorgare quel' mandaron desafiar, deve ser suo enemigo de aquel a quien desafia.

IV. Otrosi es Fuero de Castiella: Que si dos Fijosdalgo an contienda, e el uno desafia al otro, si qualquier de estos, que an desafiado, quisier desafiar por suos parientes, puede lo facer fasta en segundo cormano (3); e si desafiare por otros cavalleros, que non sean suos parientes, si estos estraños, por quel' desafiò, lo otorgaren, vale el desafiamento, e pueden estos, si quisieren, ser con aquel que desafiò, por ellos para desonrarle, e matarle. Mas aquel, que desafiò, non le deven facer mal, e si aquellos, que movieren la contienda se afiaren el uno al otro, o se dieren treguas, estos otros se deven estar en pas. Mas si algund Fijodalgo desafia a otro por otros que non sean suos parientes, si aquellos, por quien desafia, non lo otorgaren, este que desafiò por ellos, deve ser enemigo de aquel por quien desafiò (4).

V. Esta es Façaña (5) de Fuero de Castiella: Que si un hermano a otro desereda, e non le quier dar particion de buena (6) de padre, o de madre, o de otro pariente, quel' pertenesca, e tienela forçada, e va a lo suo, dò lo falla, etomagelo por fuerça, e non quier dar, lo que a tomado, o en logar de dargelo aquello, tomal' mas, el ermano, que esto rescive, deve gelo mostrar la primera vegada ante parientes, e amigos Fijosdalgo el tuerto, quel' face, e devel' rogar ante ellos, que gel' enderece, e que se parta del non facer mas aquel tuerto, è que non le tenga deseredado; e si non le quisier emendar el tuerto, quel' face, deve ir querellarlo ante cinco conceios de las villas faceras (7), e develes decir estas palabras delante cada uno de los conceios, e delante Fijosdalgo, si los y ovier: Querellome vos, e fago vos

(1) Estanza es espera.

(2) En todos los MSS. hemos hallado este vocablo, que sin duda está errado; pero no es razon que aventuremos conjeturas infundadas para corregirlo, á no ser que aqui se entienda el sustantivo *feridas*.

(3) *Cormanos* se llaman los hermanos que no lo son de un mismo padre ó madre, como tambien los hijos que ambos consortes llevan al matrimonio. Pero aqui entendemos que tiene otro significado, expresando por pariente en *segundo cormano*, pariente en segundo grado. Véase sobre esta palabra lo que escribe D. Diego Ortiz de Zúñiga en sus *Anales de Sevilla*, pág. 125. Este mismo sentido debe darse a la locucion, que con las mismas palabras usa la ley 12. de este título.

(4) Concuera la l. 5. tit. 5. part. 7.

(5) Qué cosa sea *façaña de Fuero de Castiella*, lo explica la ley 1 de las añadidas al fin de este Fuero.

(6) Esto es, herencia.

(7) Son las villas comarcanas, cuyos términos confinan entre sí. Hernán Pérez de Guzmán, señor de Batres, en una nota MS. á este Fuero, en un cordero copiado del Archivo de dicha Villa, que existe en el Archivo de Mouserrate de esta corte.

saver, que mi ermano fulano me tiene deseredado de tal buena, que devo eredar de padre, o de madre, o de pariente; o quel' toma lo suo, dò lo falla por fuerça, e que non gelo quier dexar: Fago a todos afrentas, e testigos, que yo ansi ando quereloso del, e deseredado de tal buena, que devo eredar; e ruego vos, que ge lo digades que me enderece el tuerto, que me tiene. E si por todo esto non ge lo quisier endereçar, develo querellar al Rey en sua corte, si fuer en la tierra de Duero acá; e si èl (8) non fuer en la tierra, develo querellar al Merino Mayor de Castiella: e este su ermano, de quien querella, deve ser aplaçado, ansi como es fuero de Castiella, e si al plaço non vinier, o non fallaren en que le prender, de alli adelante el ermano, que rescive el tuerto, puedel' tornar ami-tat, e desafiar a nueve dias adelante. Sil' prisier', o sil' matare por tal raçon, non vale menos por ello (9), nil' pueden decir mal. E esto fue judgado por Ferran Pardo, que se querellaba de su ermano Rui Peres, quel' tomaba todo quanto' fallaba; e non podie del aver derecho ninguno. E esto judgó Don Pedro Gutierrez de Marañon (10), e Don Pero Ruiz Sarmiento con conceio de otros Infançones, e otros Cavalleros, que avia y, estando delante Garci Gutierrez de Ferrera Merino Mayor de Castiella: e judgaron despues que Ferran Peres Pardo mostrò sua querella; e porque fue aplaçado Rui Peres, e non quiso venir a facerle derecho: e despues de este juicio priso Ferran Peres Pardo a Rui Peres, et ovòl' priso en gosa (11) gran tiempo, fasta quel' enfiò Alvar Rodriguez de Ferrera, quel' pecharie, quanto mal tomara, e quanto mal, e menoscabo le avia fecho: e Alvar Rodriguez sacol' de la prision, que tenie Rui Peres (12).

VI. Esto es Fuero de Castiella: Que si un Fijodalgo baraja con otro Fijodalgo, e partense de la baraja, e an treguas, e desque las treguas fueren salidas, si el uno al otro firier, o desonraren, o matare, no le está mal, maguer que non le aya desafiado.

VII. Esto es Fuero de Castiella: Que ningund Fijodalgo que non aya desafiado a otro, non deve demandar quel' dè tregua, nin èl non la deve dar, maguer que el otro aya temor del.

VIII. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo a contienda con otro Fijodalgo, e viene mensaje a qualquier de suos amigos, quel' vayan a socorer; los que salieren al apellido (1), e tomaren armas, si cada uno de estos, quando llegaren al apellido, si los fallaren peleando, cada uno dellos puede ayudar a suo amigo: E si mataren, o firieren algunos en tal raçon, non les puede decir ninguno, que facia y tuerto, nin valen menos por ello. Mas si ellos, yendo en apellido, se quedaren en algund logar, e dexaren las armas, despues desto non deven moverse, nin facer mal los unos a los otros, fasta que se tornen amistad, e se desafian; e si alguno en otra guisa lo ficiere puedel' decir mal, e reptar por ello.

IX. Esto es Fuero de Castiella: Que si un Conceio ovier vuelta (2) con otro Conceio, e ovier Fijosdalgo de amas las partes, e morier' algund Fijodalgo en la vuelta, deve pechar el Conceio el omecillo, e sacar enemigo de los Fijosdalgo. E si morier y algund Labrador, deven los Fijosdalgo pechar el omecillo, e sacar por enemigo de los labradores. E si un Fijodalgo matare a otro Fijodalgo, e se ovier a deslindar (3) por muerte de otro Fijodalgo, deve salvarse èl con once Fijosdalgo con èl en los Santos Evangelios (4) espuelas caçadas, e el Adelantado, que fuer en aquel logar, puede por fuero escusar uno de aquellos que deven jurar.

X. Esto es Fuero de Castiella: Que si van Fijosdalgo Cavalleros o Escuderos con Señor a una facienda con otros Cavalleros, e muere algund Cavallero, o Escudero de aquel Rico ome, e viene aquel Rico ome por octor (5), que èl le mandò matar, e quier salir por enemigo, para sacar suos vasallos de la enemistat; e los parientes del muerto non quieren sacar al Rico ome por enemigo, mas quieren sacar por enemigos a aquellos, que mataron suo pariente, puedenlo facer. Esto contenció por Ruy Gonçales hijo de Gonçalo Malrique, que mandò matar un cavallero, que querie salir por enemigo para sacar suos vasallos de enemistat; e judgaronles en casa del Rey, que ningund Fijodalgo non puede ser enemigo por otro Fijodalgo por quitarlo de enemistat; e non sacaron a Ruy Gonçales por enemigo, e sacaron por enemigos a los quel' mataron; e los quel' mataron, a suos parientes.

XI. Esto es Fuero de Castiella: Que si el Rey pone algund Merino en la tierra, e acaece por algunas malfetrias fagan a algund Fijodalgo, e el Merino ayunta todos suos amigos e las compañías, que puede aver, e prende aquel malfechor, e acaece despues quel' a priso, este Merino, que lo priso, quel' tuelle el Rey la merindad, e el Merino dice al Rey, que pues èl sirvió, e cumplió suo mandamiento, recabdando aquel malfechor, que se teme del, e de suos parientes, e quel' pide por merced quel' mande dar treguas porque viva seguro; Fuero es de Castiella, que sobre tal raçon como esta quel' Rey deve mandar a aquel, que fue priso, e a todos suos parientes, aquellos, de quien se teme, el que fue Merino, quel' den treguas de sesenta años.

XII. Estas son las cosas, por que se pueden llamar a desonra Dueña (6), o Escudero: por ferida, qualquier que sea, de suo cuerpo, o por tomarle la prenda, que sea de su cuerpo, ansi como paños, o mula, o otras cosas, que sean suas. E la Dueña, è el Escudero, que se tovier por desonrado, develo mostrar en aquella viella, dò fue el fecho, e en las fronteras fasta tercer dia, e alo de mostrar a Fijosdalgo, si los y ovier, e a labradores, e si los y ovier, develo demostrar a caseros (7) de Fijosdalgo, e tañendo campana, diciendo, que fulan me fiço tal desonra; e el que lo ansi nombrare, devel' responder el demandado, e si gelo èl conosciere que lo fiço, devel' pechar quinientos sueldos. E si ge lo negare, e non ge lo quisier probar, devel' facer salvo con once Fijosdalgo, e èl doceno, que non lo fiço. E si tal desonra ficiere Labrador a Fijodalgo, devel' facer salvo con once Fijosdalgo, e èl doceno. E si algund Fijodalgo desonraren a otro, si quisier el desonrado, deve rescivir enmienda de quinientos sueldos; e si non quisier puedel' desafiar, e matarle por ello, si quisier; e eso mesmo farà el otro, si quisier, e nol' darà quinientos sueldos, e a a tornar la amistad; e si fuer probada la desonra, o la conosciere la parte, si este, que esto fiço, fuer suo pariente fasta en segundo cormano, devel' estar a amistad, e devel' decir; que esta querella, que a del, non la fiço a eciente (8) de facerle desonra, nin mal ninguno; e darle a otra tal Dueña, o otra persona, en que faga otro tal: e esto es por enmienda. E si algund Fijodalgo firier algund Labrador por desonra de otro Señor, de qualquier ferida, que non sea de fierro, devel' dar otra tal persona a enmienda; e si el que fue ferido, fuer casado, deve ser el que tomare la enmienda casado. E esta mesma enmienda será, sil' dier de espuela, o de aguijon; mas sil' dier de lança, o de cuchillo, o de otros golpes, que sean livorados, devel' pechar suas caloñas, e suos omecillos ansi como el fuero manda (9).

XIII. Esto es Fuero de Castiella: Que si quando algund Fijodalgo es en la viella, dò es devisero (10), e otro Fijodalgo, o algund otro ome viene a aquella viella mesma estando èl, e lieva prenda de la viella, e face y otra alguna cosa, por quel' sea desonrado, quando tal Fi-

(8) Debe entenderse si el Rey no fuere en la tierra.

(9) La significacion de esta frase puede entenderse con leer el rólulo y leyes del tit. 5. part. 7.

(10) Hemos visto un MS. donde se enmienda *Pero Gonzalez de Marañon*. Este era un cavallero de la Casa y Corte de D. Alonso el Noble. Salazar de Mendoza, de las *Dignidades seglares de Castiella*, lib. 2. c. 10. Si hubiésemos de mantener y seguir esta correccion, sería difícil que D. Pedro Ruiz Sarmiento, el cual se nombra inmediatamente, fuese el mismo que Alonso Lopez de Haro en su *Nobiliario de España*, dice que floreció en tiempo de D. Enrique el II, y que llegó á ser Adelantado Mayor del Reino de Galicia; lo cual conviene muy bien con nombrarse este Cavallero en el Becerro de Behetrias como Señor Solariego de muchas Villas y Lugares de las Merindades de Cerrato y Mozon. La *Crónica de dicho Rey Don Enrique II*, al cap. 2. del año 5 de su reinado, dice que este Pedro Ruiz Sarmiento fue enviado á Galicia para hacer guerra á don Fernando de Castro, que se habia jurado contra el Rey en aquellos países; el cual hecho conviene al año de 1370. Basten estas noticias para poder asegurar el tiempo en que se daría esta sentencia ó façaña.

dalgo que non aya desafiado a otro, non deve demandar quel' dè tregua, nin èl non la deve dar, maguer que el otro aya temor del.

VIII. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo a contienda con otro Fijodalgo, e viene mensaje a qualquier de suos amigos, quel' vayan a socorer; los que salieren al apellido (1), e tomaren armas, si cada uno de estos, quando llegaren al apellido, si los fallaren peleando, cada uno dellos puede ayudar a suo amigo: E si mataren, o firieren algunos en tal raçon, non les puede decir ninguno, que facia y tuerto, nin valen menos por ello. Mas si ellos, yendo en apellido, se quedaren en algund logar, e dexaren las armas, despues desto non deven moverse, nin facer mal los unos a los otros, fasta que se tornen amistad, e se desafian; e si alguno en otra guisa lo ficiere puedel' decir mal, e reptar por ello.

IX. Esto es Fuero de Castiella: Que si un Conceio ovier vuelta (2) con otro Conceio, e ovier Fijosdalgo de amas las partes, e morier' algund Fijodalgo en la vuelta, deve pechar el Conceio el omecillo, e sacar enemigo de los Fijosdalgo. E si morier y algund Labrador, deven los Fijosdalgo pechar el omecillo, e sacar por enemigo de los labradores. E si un Fijodalgo matare a otro Fijodalgo, e se ovier a deslindar (3) por muerte de otro Fijodalgo, deve salvarse èl con once Fijosdalgo con èl en los Santos Evangelios (4) espuelas caçadas, e el Adelantado, que fuer en aquel logar, puede por fuero escusar uno de aquellos que deven jurar.

X. Esto es Fuero de Castiella: Que si van Fijosdalgo Cavalleros o Escuderos con Señor a una facienda con otros Cavalleros, e muere algund Cavallero, o Escudero de aquel Rico ome, e viene aquel Rico ome por octor (5), que èl le mandò matar, e quier salir por enemigo, para sacar suos vasallos de la enemistat; e los parientes del muerto non quieren sacar al Rico ome por enemigo, mas quieren sacar por enemigos a aquellos, que mataron suo pariente, puedenlo facer. Esto contenció por Ruy Gonçales hijo de Gonçalo Malrique, que mandò matar un cavallero, que querie salir por enemigo para sacar suos vasallos de enemistat; e judgaronles en casa del Rey, que ningund Fijodalgo non puede ser enemigo por otro Fijodalgo por quitarlo de enemistat; e non sacaron a Ruy Gonçales por enemigo, e sacaron por enemigos a los quel' mataron; e los quel' mataron, a suos parientes.

XI. Esto es Fuero de Castiella: Que si el Rey pone algund Merino en la tierra, e acaece por algunas malfetrias fagan a algund Fijodalgo, e el Merino ayunta todos suos amigos e las compañías, que puede aver, e prende aquel malfechor, e acaece despues quel' a priso, este Merino, que lo priso, quel' tuelle el Rey la merindad, e el Merino dice al Rey, que pues èl sirvió, e cumplió suo mandamiento, recabdando aquel malfechor, que se teme del, e de suos parientes, e quel' pide por merced quel' mande dar treguas porque viva seguro; Fuero es de Castiella, que sobre tal raçon como esta quel' Rey deve mandar a aquel, que fue priso, e a todos suos parientes, aquellos, de quien se teme, el que fue Merino, quel' den treguas de sesenta años.

XII. Estas son las cosas, por que se pueden llamar a desonra Dueña (6), o Escudero: por ferida, qualquier que sea, de suo cuerpo, o por tomarle la prenda, que sea de su cuerpo, ansi como paños, o mula, o otras cosas, que sean suas. E la Dueña, è el Escudero, que se tovier por desonrado, develo mostrar en aquella viella, dò fue el fecho, e en las fronteras fasta tercer dia, e alo de mostrar a Fijosdalgo, si los y ovier, e a labradores, e si los y ovier, develo demostrar a caseros (7) de Fijosdalgo, e tañendo campana, diciendo, que fulan me fiço tal desonra; e el que lo ansi nombrare, devel' responder el demandado, e si gelo èl conosciere que lo fiço, devel' pechar quinientos sueldos. E si ge lo negare, e non ge lo quisier probar, devel' facer salvo con once Fijosdalgo, e èl doceno, que non lo fiço. E si tal desonra ficiere Labrador a Fijodalgo, devel' facer salvo con once Fijosdalgo, e èl doceno. E si algund Fijodalgo desonraren a otro, si quisier el desonrado, deve rescivir enmienda de quinientos sueldos; e si non quisier puedel' desafiar, e matarle por ello, si quisier; e eso mesmo farà el otro, si quisier, e nol' darà quinientos sueldos, e a a tornar la amistad; e si fuer probada la desonra, o la conosciere la parte, si este, que esto fiço, fuer suo pariente fasta en segundo cormano, devel' estar a amistad, e devel' decir; que esta querella, que a del, non la fiço a eciente (8) de facerle desonra, nin mal ninguno; e darle a otra tal Dueña, o otra persona, en que faga otro tal: e esto es por enmienda. E si algund Fijodalgo firier algund Labrador por desonra de otro Señor, de qualquier ferida, que non sea de fierro, devel' dar otra tal persona a enmienda; e si el que fue ferido, fuer casado, deve ser el que tomare la enmienda casado. E esta mesma enmienda será, sil' dier de espuela, o de aguijon; mas sil' dier de lança, o de cuchillo, o de otros golpes, que sean livorados, devel' pechar suas caloñas, e suos omecillos ansi como el fuero manda (9).

(1) Llamada para la pelea.

(2) Esto es, vuelta ó guerra.

(3) Esta palabra significa aclarar, y aqui sin duda quiere decir lo mismo que justificarse.

(4) Esta fórmula de juramentos sobre los Santos Evangelios, parece era general en aquellos tiempos, y del mismo modo se practicaba en Aragon. Fuero 4. de *Conditione Infantionatus*, lib. 7.

(5) Octor ó Otor, como dicen otros MSS., significa el autor, ó causa de un hecho.

(6) *Dueña* era la mujer casada con Fijodalgo, Rico ome, etc.

(7) Esto es, á los que habitaban sus casas, que nosotros diriamos ahora paniaguados.

(8) *A eciente* es con intencion.

(9) Concuera la l. 6. tit. 9. part. 7.

(10) *Devisero* se entendia de dos maneras: una por cobrar el derecho, que llamaban *devisa*; otra por ser señor de la Villa, juntamente con otro en razon de la *devisa*, ó partija de la herencia, como se verá despues en el tit. 8. hablando de las Behetrias. Y en este último sentido debe entenderse el Privilegio que concedieron los Hijosdalgo al Conde D. Nuño Perez de Lara, porque les libró del pecho de 5 maravedis que les pedia el Rey D. Alonso VIII, de Castiella, juntamente con el que percibir yantares en todas las heredades de Hijosdalgo. Salazar, *Historia Genealógica de la Casa de Lara*, pág. 100 y 145, tom. 1.

jodalgo, como este, lo querellare al Rey, o a los Alcaldes de la tierra, quel an de facer derecho, si el nombrare persona cierta, que gelo fiço, en tal pleito, como este, nona de aver pesquisa: Mas pues nombrò persona cierta, deve ser aplaçado aquel, de que querellare, ante la Justicia.

XIV. Esta es façaña: Que Rui Dias de Rojas (1) ovo ferido al sobrino de Garci Fernandes, hijo de Ferran Tuerto, e ovól' a dar enmienda, como judgaron en casa del Rey Don Alonso; e ovól' a facer enmienda por Rui Dias de Rojas Lope Velasques, hermano de Pero Velasques; e firiol' Garci Fernandes, fijo de Ferran Tuerto, a Lope Velasques tres palos, que facia la enmienda por Rui Dias de Rojas; e cegó Lope Velasques de los ojos de los tres palos, quel' diò Garci Fernandes, e non viò Lope Velasques, mas siempre anduvo ciego.

XV. Esto es Fuero de Castiella: Que si Fijodalgo a Fijodalgo, que sean caballeros, firier uno a otro, si el ferido quisier rescivir enmienda de pecho, devel' pechar el otro quinientos sueldos, e si los rescivier, devel' perdonar: e si los non quisier rescivir, e gelo quisier demandar por raçon de pelea, puedel' matar por ello, como a enemigo, despues quel' ovier desafiado. Mas si cavallero firier, o desonrare a Escudero, o a Dueña, devel' pechar quinientos sueldos a qualquier dellos, e devenlo rescivir por fuero, e devenlo perdonar (2).

XVI. Dos omes, o tres, o cuatro, o cinco nobres, uno puede aver quinientos sueldos, otro trescientos sueldos (3), e ser ermanos de padre, e de madre, o de avolengo. En esta manera, si algund ome noble vinier a probdat, e non podier mantener nobredat, e venier a la Iglesia, e dixier en Conceio (4): Sepades, que quiero

(1) Este Ruiz Diaz de Rojas puede ser el padre de Ferran Sanchez de Rojas, que el Rey D. Pedro mandò matar en Toledo. Lopez de Ayala en su *Crónica*, año 6, c. 9. Tambien hay memoria de este cavallero en el cap. 5, del año 7 de la *Crónica de D. Enrique II*, que corresponde al año de 1372. Por tanto puede muy bien haber alcanzado los dias del Rey D. Alonso el XI, en cuyo tiempo parece que se hizo la sentencia de esta ley.

(2) Distingue muy bien esta ley entre la deshonra que hace un Fijodalgo Caballero a otro, y la que un Caballero hace a un Escudero, porque en aquellos tiempos era muy notable la diferencia entre estas dos clases de Nobles. En el tit. 3, cap. 5, §. 3, del lib. 1 de *nuestras Instituciones* explicamos quiénes se entendiesen por Caballeros: ahora harémos lo mismo tocante a los nobles Escuderos, para que esto sirva a declarar el sentido de esta ley. *Escuderos* llamaronse así del escudo con que peleaban siempre a pie: por lo que se dice que no podian ser caballeros; esto es, ir a caballo segun la frase de aquellos tiempos, ni usar en el escudo blason alguno hasta hacer alguna cosa notable, como lo significa D. Francisco Miranda Villafañe en su *Diálogo 1. de Honor*. Era costumbre antigua de España, que los Hijodalgo, para acostumbrarse a las armas y aprender su manejo, fuesen a las Cortes de sus Príncipes disimuladamente, y allí se acompañasen con algun Caballero famoso en hechos de armas, sirviéndole, y trayendo por caminos sencilla y fielmente su escudo, de que tal vez se derivó este nombre. Tambien se llamaron Escuderos los que antiguamente acompañaban a los ricos hombres cuando iban a la guerra, llevándoles el yelmo, celada, escudo y lanza, cuya costumbre dice el P. Guardiola, *Tratado de la Nobleza*, cap. 29, que tuvo principio en Castilla en tiempo del Cid Campeador. Arremedó esta costumbre el oficio palatino de *Paje de lanza*, con el cual dictado leemos que se han firmado muchos Caballeros en las Escrituras y Privilegios Reales, habiéndole obtenido siempre gente de la primera distincion, como prueba dicho Guardiola *allí*, insertando dos Privilegios de Don Alonso el VI. al Monasterio de Sabagun de la era 1116 y 1118.

(3) Esta expresion sin duda mira solo a demostrar que uno tuviese poco caudal, y el otro bastante para mantener la nobleza, a lo que tal vez serian suficientes quinientos sueldos de aquel tiempo.

(4) Esta ley corresponde a la que traslada Villadiego a la ley 8, *Prólogo del Fuero Juzgo*, n. 61, sacada, segun él dice, del Fuero Alfonso: y la única diferencia que advertimos entre aquella y esta es, que segun la primera debía el noble que queria renunciar su hidalguia pasar por bajo tres varas de avellano; pero segun

ser vtro vecino en infurcion, e en toda hacienda vostra; e aduxere una aguijada, e tovieren la aguijada dos omes en los cuellos, e pasare tres veces sobre ella, e dijier, dexo nobredat, e torno villano (5); e estonces será villano, e quantos fijos, e fijas tovier en aquel tiempo todos seran villanos. E quando quisier tornar a nobredat, venga a la Iglesia, e diga en Conceio: Dexo vostra vecindat, que non quiero ser vtro vecino (6); e trocier sobre el aguijada diciendo: dexo villania, e tomo nobredat, estonces será noble, e quantos fijos, e fijas fecier, abràn quinientos sueldos (7), e serán nobres.

XVII. Façaña de Castiella es: Que la Dueña Fijodalgo, que casare con labrador, que sean pecheros los suos algos; pero se tornaràn los bienes esentos despues de la muerte de suo marido (8); e deve tomar a cuestras la Dueña una albarda, e deve ir sobre la fuesa de suo marido, ó deve decir tres veces, dando con el canto del albarda sobre la fuesa: Villano toma tú villania, da á mi mia fidalguia (9).

XVIII. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome contradijier que no es Fijodalgo, e aquel a quien contradice, dijier que lo es, deve se facer Fijodalgo con cinco testigos, los tres Fijosdalgo, e los dos labradores, o con dos Fijosdalgo, e tres labradores sinjura. E este dicho quellos diràn, develo oír el Fiel, que es dado de amas las partes, estando amas las partes delante: E este Fiel deve tornar los dichos de los testigos al Alcalde, que judga el pleito, e para esto an nueve dias de plazo.

TITOL VI.

DE LOS QUE QUEBRANTAN PALACIO, O GUERTA, O MOLINA, O CAVAÑA, O ERA, O MONTE DE FIJODALGO, O TESTAMENTO DE JUES.

I. Esto es Fuero de Castiella: Quier Merino de Rico ome (10), que alfos mandare, si alguno lo matare, o l' desonrare, non seiendo el suo enemigo, de derecho, el que lo matare, o l' desonrare, deve pechar quinientos sueldos de los buenos (11) al Rico ome: E por Fuero de Castiella quien quebranta Palacio de Ynfanzon, a qui-

esta, se practicaba la misma ceremonia sobre una *aguijada* ó *aguijon*, de que se servian los vaqueros para picar los bueyes, y hoy llamamos *garrocha*.

(5) *Villano* es lo mismo que *pechero*, como se prueba del Fuero antiguo de Navarra, lib. 3, tit. 3, c. 3, donde siempre se nombran así. *Villano que da pella a seynor etc.*

(6) *Vecinos* se llamaban todos los comprendidos en el padron de la Ciudad, Villa ó Lugar sujetos a toda carga, y pecho concejil.

(7) Esto prueba el parecer de Juan de Otalora, *Summa Nobilit.*, par. 2, c. 4, n. 11 y siguientes, donde dice que los Fijosdalgos de devengar quinientos sueldos, se llamaban tales, porque les competia el derecho de devengar la injuria que se hiciese a su estado noble, con pena de esta cantidad; y lo confirman la l. 46, tit. 4, lib. 8, del *Fuero Juzgo*; las leyes 85 y 151, del *Estilo*; la l. 8, tit. 1, lib. 6, N. R. y muchas de este Fuero, juntamente con Garibay, lib. 12, c. 20.

(8) Coucuerda hasta aqui con la l. 2, tit. 27, lib. 11, N. R.

(9) Villadiego a la l. 8, del *Prólogo*, n. 52. traslada la ley del Fuero Alfonso, que corresponde a esta, y conviene con la ceremonia que aqui se nota.

(10) Aqui se entiende el Justicia que nombraba el Rico-home en las tierras de su Señorío.

(11) El P. Guardiola en el *Tratado de la Nobleza*, cap. 51, dice: que el sueldo bueno era el Burgalés; y que las ll. 11 y 19, tit. de las *Encomiendas*, lib. 4, *Ordenamiento*, hablan en este sentido. Nosotros nos inclinamos a que se llamasen así los sueldos que se labraron en el año 1258, para distinguirlos de los que entonces se anulaban. Véase la n. 2, pag. 5.

nientos sueldos de caloña; e quien quebranta guerto, o molino, o cavaña, o era, o monte de Ynfanzon, a sesenta sueldos de caloña; e en qual raçon aya el Rey quinientos sueldos an los Ynfanzones sesenta, e non mas.

II. Esto es Fuero de Castiella: Testamento de Jues de Ynfanzon, quil' quebranta, a cinco sueldos de caloña.

III. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo dice que a algund Palacio en alguna viella, quier solariego, quier de behetria, e demanda caloña a otro e dice: quel' quebrantò con armas, e por fuerça; e el otro dice que aquella casa por quel' demanda aquesta caloña, que non es Palacio, mas que fue casa de labrador de behetria, o de solariego, que nunca fue Palacio de otro Fijodalgo, nin el nunca fiço palacio ansi como el Fuero manda, e el dis que si, e que lo quier probar, develo probar con cinco Fijosdalgo, e labradores, e si ansi probare, devel' responder por Palacio a la caloña.

IV. Esto es Fuero de Castiella: Que si en algund Palacio de Rico ome o de otro Fijodalgo venden vino, e facen taberna pregonada, si demientra que durare la taberna, que es en Palacio, si se mataren, o si se firieren ellos mesmos, deven pechar los livores al Señor, ansi como si feriesen en otro lugar; e el Palacio non es quebrantado por esta raçon, mientras que la taberna y fuer, nin deve aver otra caloña ninguna el Señor por raçon del Palacio en todo tiempo, que la taberna y fuer. Mas si en este tiempo vinieren y otros algunos, e non por raçon de beber en la taberna, e vinieren con armas, e firieren, o matasen y algunos, tales, como estos, son tenudos a la pena, cà es quebrantamiento de Palacio; e esto fue judgado por el Rey Don Alonso, que fiço el Monesterio de Burgos por conseio (1).

V. Esto es Fuero de Castiella: Que si dos Fijosdalgo fueron moradores en una viella, ó mas, son moradores, e erederos en la viella; e si se demandan uno a otro de suas casas, o de torres; o morando en suos Palacios, e despues que son desafiados, lidian los unos con los otros, e tiranse de balistas, o de fondas; o andando por las plaças, o por las carreras, salen los unos contra los otros por ferirse con lanças, o con asconas (2), o con otras armas qualesquier, e a las vegadas van los unos contra los otros fasta dentro de los Palacios, e iendo ansi, se fallan el Palacio abierto, e entran en los Palacios los unos fuyendo de los otros empos de ellos; pues que fuera se començò la pelea, esto non es quebrantamiento de casa. Mas si ellos sobre su pelea entran ansi en el Palacio, los unos siguiendo a los otros, deve pechar quinientos sueldos cada uno de los Fijosdalgo, que entrare en el Palacio, tambien a las Dueñas, e a las Doncellas, como a los Cavalleros, e a los Escuderos. Mas si estos, que an la contienda en uno, ayuntaren algunos de ellos suo poder, e fueren al Palacio del otro, fallandolo abierto, o cerrado, viniendo vueltos en pelea de fuerça con ellos, si entraren en el Palacio, maguer lo fallen abierto, o si combatiere la casa con

(1) Esta es la ley 7, tit. 1, salvo que se sustituye aqui el Rico-home al Rey.

(2) *Asconas*, dardo pequeño.

armas de fuste, o de fierro, maguer que non puedan entrar, o si la quebrantaren, o entraren dentro, esto es quebrantamiento de casa, e los que lo ficieren deven pechar mil maravedis (3) al Rey por la postura, e deven ser echados de la tierra.

TITOL VII.

DE LOS SOLARIEGOS SEGUN LOS FUEROS USADOS EN CASTILLA (4).

I. Esto es Fuero de Castiella: Que a todo solariego puede el Señor tomarle el cuerpo, e todo quanto en el mundo ouier; e el non puede por esto decir a fuero ante ninguno. E los labradores solariegos, que son pobradores de Castiella de Duero fasta en Castiella la Vieja, el Señor nol' deve tomar lo que a, si non ficier por que; salvo sil' despoblare el solar, e se quisier meter sò otro Señorío; sil' fallare en movida, o iendose por la carrera, puedel' tomar quanto mueble le fallare, e entrar en suo solar, mas nol' deve prender el cuerpo, nin facerle otro mal; e si lo ficier, puedese el labrador querellar al Rey, e el Rey non deve consentir, que le peche mas de esto.

II. Esto es Fuero de Castiella: Que ninguno non deve posar, nin entrar por fuerça casa de ningund solariego, e si alguno lo ficier, deve pechar trescientos sueldos al Señor, cuyo fuer el solar, e el daño dobrado al labrador, que resciviò la fuerça. El solariego al Señor non le adurà mas de una ves a querella por tuerto que le ficieron, e òl de la Behetria cada ves.

III. Los que prendaren en los solariegos por servicio, que les fagan, e la prenda levaren, o la coecharen, de-

(3) La misma variacion que padecieron los sueldos, se observò en los maravedis en los siglos que discurrieron desde D. Pelayo hasta D. Alonso el sabio inclusive. Esta variacion ha de ser el norte para calcular el valor de los maravedis, de que hablan los Fueros y Escrituras de Castilla, segun la diferencia y sucesion de tiempos. Ya dejamos advertido, que en el Reinado de D. Alonso el VI se diò el nombre de maravedi al sueldo de oro y plata. Los maravedis de oro que labró este Rey eran de sexta parte de onza, y correspondiente al aureo, ó sólido de los Romanos; los cuales se conocieron bajo los nombres de maravedis *alfonsies viejos* y *buenos*. Cantos, c. 3, n. 5 y 4, y c. 6, n. 2. En el Reinado de D. Fernando el II. de Leon que fabricò los sueldos *leoneses*, hallamos aumentado el valor del maravedi de plata, que antes valia la sexta parte de onza; pues en una Escritura del año 1184 se dice, que contaban ocho sueldos *leoneses*, (ó cuatro de plata antiguos) por cada maravedi de Leon. Cantos *allí*, c. 6, n. 4. Estos mismos duraron todavia en el Reinado de S. Fernando el III. Cantos *allí*, n. 10. En el tiempo que corrió desde D. Alonso el VI. hasta D. Alonso el Sabio, se encuentra memoria en las Escrituras de otra especie de maravedis, que se componian de cinco sueldos, y cada sueldo venia a valer seis cuartos poco mas. Cantos *allí*, n. 43. Don Alonso el Sabio fabricò tres clases de maravedi: los primeros que solo duraron seis años, se llamaron *blancos burgaleses*, ó *de moneda gruesa*. La ley 114 del *Estilo* dice, que el maravedi *burgalés* valia la sexta parte del de oro, y así es claro su valor. Los segundos maravedis que llamaban *negros* ó *prietos* por la mezcla de cobre que tenian, de que habla la ley 2, tit. 35, part. 7, se labraron año de 1258, en que se deshiciéron los *burgaleses*, y constaban de quinze sueldos *prietos*, ó cinco *comunes*; porque setenta y cinco sueldos *comunes* hacian el maravedi antiguo de oro; los cuales repartidos en quinze sueldos *prietos*, toca a cada uno cinco sueldos de valor. Cantos, c. 8, §. 2, a n. 16 al 19. El maravedi blanco *noven*, que es la tercera clase de los que fabricò D. Alonso, valia diez dineros. Diez de estos maravedis componian un maravedi *burgalés*, y sesenta componian el maravedi de oro; y así valia cuarenta y cinco maravedis, y un tercio de los de ahora. Cantos, c. 8, §. 3. Y esta es la última especie que se conoció.

(4) Véase el discurso sobre Behetrias, que se pone en el título siguiente, donde se explica qué cosa sea solariego, y sus especies.

venla pechar dobrada, e el servicio, que dende levaren con coto.

IV. Ningund Fijodalgo, nin otro ome non deve tomar conducho en ningund solariego, que sea realengo, o abadengo, o de otro Fijodalgo, o de otro ome cualquier, e sil' tomare, non deve atender a pagar, nin a dejar peñíos a tercer dia, nin esperar a quitarlos a nueve dias, mas luego en aquel dia mesmo lo deve pagar; pan, vino, cebada, leña, paja, ortaliza, esto dobrado en dineros; e lo al que tomare, como buey, como baca, como carnero, o puerco, o cabrito, lechon, o ansar, o gallina, o capon, devel' pechar luego dobrado, por uno dos vivos de aquella natura, e de aquella edat, e de aquella valia; e por cada solar, en quel' tomare, deve pechar trescientos sueldos, si fuer de labrador, e si fuer de Fijodalgo, quinientos sueldos, e demas el coto del Rey, ansi como es Fuero de Castiella (1).

TITULO VIII.

DE LAS BEHETRIAS QUE SON EN CASTIELLA, É DE SUOS FUEROS ANTIGUOS (2).

I. Esto es Fuero de Castiella: En raçon de la Behetría

(1) Es la ley 22, c. 52, del Ordenamiento de Alcalá, con corta diferencia, y casi uniforme a la l. 3, tit. 2 de este libro, menos que aquí se hubo de repetir por el legislador para poner coto a los Señores Solariegos, y declarar que no tenían derecho alguno en los solariegos realengos ó abadengos.

(2) El asunto de las Behetrías no ha merecido de nuestros Historiadores aquella atención, que su importancia requiere: quizás la escasa luz que sobre esta materia encontraron en nuestras leyes y Crónicas antiguas, no les permitió tratarla con la extensión conveniente. Nosotros con el fin de aclarar las leyes de este título y siguiente, pondremos en un discurso cuanto sobre esta razón hemos podido recoger con bastante trabajo, y lo reduciremos a los siguientes artículos: Qué es behetría y de cuántas maneras; su origen y principio; cual fuese su gobierno y constitución; la diferencia entre éste y los demas señoríos; cómo se adquiriese la naturaleza; y últimamente sus progresos y extinción.

I. El P. Mariana, lib. 16, cap. 17, deriva del griego la palabra *behetría*; pero es mas natural la derivación que pone Ambrosio de Morales, lib. 17, cap. 35, haciéndola vocablo corrompido de *benefactoria*: en efecto, bajo este nombre se halla hecha mención en el Concilio ó Fuero de Leon, era 1050 ó 1058, como quieren otros, reinando don Alonso el V. can. 9 y 15, y por otra parte se ajusta mejor a la calidad de las behetrías, que escogían Señores para bienhechores y protectores suyos.

La ley 3, tit. 23, part. 4 da una idea harto confusa, de la behetría, cuando dice que es hereditario suyo quitó de aquel que vive en él, é puede rescibir señor á quien quisiere que mejor le haga. Quien habló con tal cual comprensión de las Behetrías, es D. Pedro Lopez de Ayala en la Crónica del Rey D. Pedro, año 2, cap. 14, cuyas palabras por servirnos de base á lo restante del discurso, será bien trasladar aquí: «Pues que agora hacemos mención de las behetrías, queremos vos decir segun que oímos, como fueron al comienzo estas behetrías, é lugares dellas, que son llamados behetrías. Debedes saber que Villas, é Lugares ay en Castiella, que son llamados behetrías de mar á mar, que quiere decir que los moradores, y vecinos en los tales lugares pueden tomar señor á quien sirvan, é acojan en ellos, quienes ellos querrán, y de cualquier linage que sea, é por esto son llamados behetrías de mar á mar, que quiere decir, como que toman Señor, si quieren de Sevilla, si quieren de Vizcaya, ó de otra parte. » Elos lugares de las behetrías, son unos que toman Señor cierto, de cierto linage, y de parientes suyos entre sí, é otras behetrías ay que non han naturaleza con linages, que serán naturales de ellos, é estas tales toman Señor de linages, qual se pagan, é dicen que todas estas behetrías pueden tomar, y mudar Señor siete veces al dia, y esto se entiende quantas veces les placera, y entendieren que los agravia el que los tiene. Y devedes saber, que segun se puede entender, y lo dicen los antiguos, maguer non sea escrito, que quando la tierra de España fue conquistada por los Moros en tiempo del Rey D. Rodrigo, que fué vencido y desvaratado, quando el Conde D. Julian hizo la maldad, que truxo los Moros en España, y después á cabo de tiempo los Christianos empezaron á guerrear, que les venían

tría, cuyos fueren los vasallos, el dia de San Joan an de llevar las infurciones dese año, o suos erederos, o el devisero. Quando quisier venir a la viella, deve tomar conducho un suo ome; e devenlo apreciar omes bonos de la viella, e el develo pagar fasta nueve dias de dineros, o peños: e si dier peños, aquel que los tovier, develos vender á nueve dias pasados antes testigos de la viella; e deve tomar lo suo segund fuer apreciado, e lo demas develo tornar á suo dueño, e deve posar en cualquier casa, e en la casa deve posar de tal guisa, que non eche los bueyes del labrador de la establia. El guespet de la casa devel' dar una presa de paja, quanto podrie tomar en amas manos, para cada bestia, quando fueren al agua, e al tanto, quando quisier dar cebada, en esta

ayudas de muchas partes á la guerra; y en la tierra de España no habia sino pocas fortalezas, y quien era señor del campo, era señor de la tierra, y los caalleros que eran de una compañía, cobraban algunos lugares llanos, onde se asentaban, y comían de las viandas, que allí fallaban, y manteníanse, y poblábanlos, y partíanlos entre sí, ni los Reyes curaban de al, salvo de las justicias de los dichos lugares: é pusieron los dichos Caalleros entre sí sus Ordenamientos; que si alguno dellos tomase tal lugar para lo guardar, que no rescibiese daño, ni desguisado de los otros, salvo que les diesen viandas por sus precios razonables; é si por aventura aquel Caallero no los defendiese, ni les ficiese su razón, que los del lugar pudiesen tomar otro de aquel linage, que les pluguiere para lo defender; y por esta razón dicen *behetrías*, que quiere decir, quien bien les ficiere que los tenga. E sobre esto ouo entre los caalleros sus posturas, y condiciones, ca los mas logares fueron conquistados de omes estraños de otros reynos, que se tornaban despues a sus tierras, y aquellos son llamados de mar á mar, y estos toman defensor qual quieren, é dicen que estos lugares son quatro, á saber Becerril, é Avia, y Palacios de Meneses, é Villasilos. Y otros fueron ganados de linage ciertos, y segun aquellos toman señor, é pusieron mas los caalleros naturales de las behetrías, que puesto que el lugar aya Señor señalado, que esté en posesion de lo guardar, y tener, que los que son naturales de aquella behetría, ayan dineros ciertos en conocimiento de aquella naturaleza, é el que los recauda por ellos prenda los lugares de la behetría, quando no se los pagan. Y de como deven pagar en esto, y en las fuerzas, si unos a otros las facen, y en todas las otras cosas, el Rey D. Alonso padre del Rey D. Pedro de quien habla este libro provexo en ello con consejo de los señores é ricos omes, y caalleros del Reino en las leyes que fizo en Alcalá de Henares, y allí lo fallareis, y por ende no curamos de ponerlo aquí. Otrosí un libro fué hecho en su tiempo de este Rey Don Pedro en que habla de los señores ó caalleros, do son naturales, é de quales behetrías, y es llamado libro del Becerro, y traenlo siempre en la Camara del Rey, aunque como quier segun dicen algunos caalleros antiguos ay algunos yerros, pero parte muchas contiendas, pues está ordenado, ca mas vale sufrir algun yerro que en el aya, que no aver de buscar declaración sobre tales porfias de las behetrías.

Ya se leen explicadas aquí cuáles fuesen las behetrías de mar á mar, y las de linage; á cuyas dos especies el P. Berganza, lib. 5, c. 19, n. 251, añadió otra tercera, en donde los vecinos solo podían nombrar señor que mas bien les hiciere, y que fuese del distrito de la Provincia en donde estaba el Lugar; pero esta no halla apoyo en la Historia.

Igualmente nos consta cuál fuese probablemente el origen y principio de las behetrías despues de la restauración de España; y es verosímil que las unas se formasen á imitación de las otras, al mismo tiempo que las merindades, donde estaban situadas, se iban conquistando de los Moros. Y á nuestro entender los Lugares de las montañas de Asturias, que segun el sentir general, nunca estuvieron bajo la dominación Mahometana, serian los últimos que se erigieron en behetría, pues es natural que siguiesen el ejemplo de los Lugares conquistados, en donde insinúa Lopez de Ayala que empezaron las behetrías. Como quiera que sea, la mas antigua memoria que de este Señorío se encuentra es en el Concilio, ó Fuero de Leon, celebrado á la entrada del siglo XI. Y es de advertir que ya en el can. 15, se establece que el vasallo de behetría pueda ir libremente adonde quisiere.

II. Cuatro especies de Señorío se conocian antiguamente en Castiella: el *Realengo*, en que los vasallos no reconocian otro Señor que el Rey; el *Abadengo*, que es una porción del Señorío, y jurisdicción Real, de que los leyes se desprendieron á favor de Iglesias, Monasterios y Prelados; el de *Behetría*, de que vamos tratando; y el *Solariego*, que tenían los señores sobre los colonos que habitaban en sus solares, y labraban sus heredades, pagando una renta, ó censo, que se llama *infurcion*. Berganza. l. 2, pág. 277, n. 59.

El gobierno de behetría era el mas favorable á los vasallos por la gran preeminencia de mudar señor á su voluntad, y dejarlo cuando querian; segun Morales en el Discurso del linage de Santo Domingo de Guzman, pág. 555, b., aunque Lopez de Ayala, en el lugar referido,

raçon, devengelo dar fasta el tercer dia, que deve y estar. E devel' dar paja para el caballo para cama fasta quel' cubra la uña, e devel' dar un palmo de candela, o de tea para parar las bestias. E si ovier tres vinos, devel' dar un vaso del mediano al albergue, e si non ovier otro vino, devel' dar de aquello, que él beve; e si non

dice, que los de behetría solo podían mudar señor, dado caso que no los defendiese, ni ficiere razón; pero lo que de algun modo alianza la opinión de Morales es la l. 25, cap. 52 del Ordenamiento de Alcalá, que es la l. 12, tit. 3, lib. 6, Recop. ó ley. 15, tit. 8, lib. 1 de este Fuero donde se previene que el Señor no pueda tomar behetría con pacto de que los vasallos no se partan de sí, por ser contrario á la libertad de que gozaban.

Es esto tan cierto, que algunas Behetrías de linage, en donde se habia perdido la memoria de los Señores naturales, tenían facultad de escoger el Señor que quisiesen, como apunta el Apeo, hablaudo de los lugares de Obeso, y Tagle en el obispado de Burgos.

Esto mismo persuade que no podían los Señores de Behetría traspasarla, ni cederla á otro de propia autoridad; por cuya razón en algunas ocasiones se ayudaban los pueblos de la calidad de vasallos de Behetría para impedir estos traspasos y mutación de Señor: pues consta que habiendo D. Sancho el V, Rey de Aragón y de Navarra, hecho merced de las tres Villas de Recedilla, Villareyna y Villaneco, que tenía en las montañas de Burgos, á Berniudo Gutiérrez en la era 1117, se opusieron tres vecinos dellas, diciendo no haber lugar la merced por ser Behetrías. Púsole el Rey en juicio, y averiguose por los Jueces nombrados no ser tales, y así valió la merced. Esta Escritura se halla en el Becerro de Ona, fol. 18.

De lo dicho se infiere, cuán singular y equivocada idea tuvo de las Behetrías el P. Sola, Crón. de los Príncipes de Asturias, lib. 5, cap. 52, n. 11 y 12, diciendo que los solares de los Infanzones se empezaron á llamar Behetrías por la libertad que tenían los Señores de elegir un Juez que entendiese en los pleitos de sus vasallos; pues como veremos luego, hubo una diferencia bien notable entre los solares y vasallos de la Behetría.

Para la constitución de Behetrías se necesitaba el beneplácito del Rey en virtud del superior dominio, que tiene sobre todos los pueblos de la Corona, como advierte la l. 3, tit. 25, part. 4. Y en prueba de esto hemos visto original un Privilegio de D. Alonso el VI, era 1107, en que á ruego del Cid concede Behetría del Lugar de Cordovilla al Monasterio de Santa Maria la Real de Aguiar del Campo; y otro de D. Sancho el Deseado, era 1192, en que concedió Behetría en los Lugares de la Iglesia de Palencia.

Si hubiesen llegado á nuestra noticia algunas cartas de erección de Behetrías, podríamos determinar cual fuese su constitución fundamental. Es muy verosímil que esta variase en cada Lugar, segun los pactos y condiciones que se hubiesen establecido entre el Señor y los vasallos.

Una de las preeminencias que con el discurso del tiempo tuvieron los señores, fué el ejercicio de jurisdicción; porque a los principios estuvo á cargo del Rey el administrar justicia, como dice Lopez de Ayala. A mas de esto, percibían ciertos tributos, que les pagaban los pueblos en reconocimiento del Señorío y protección. Eran de diferente naturaleza, y la cantidad de cada uno variaba segun los Lugares, como aparece por el Libro de Asiento; cuya diferencia y desigualdad en el pago se debe atribuir á los primitivos pactos, y obligaciones, con que se fundó cada Behetría.

Los derechos que de hace mención el Becerro de Behetrías, son los siguientes.

Yantar, que se pagaba en dineros y en viandas, como en Castroverde, Merindad de Cerrato, y de que hemos hablado en la Nota 5, de la ley 1, tit. 1, lib. 1.

Martinega, parece que se pagaba al Rey en dineros por razón de la tierra, y heredad, y así consta de los vecinos de Villanueva de Gonzalo Garcia, Merindad de Cerrato. Algunos pueblos pagaban mitad al Rey y mitad al Señor, como el de Antiguiedad; otros parte al Rey, parte al Señor, como Renedo; otros la daban enteramente al Señor, como Pinel de yuso de Cerrato; y otros la pagaban en pan, vino, etc., como en Covielas. En ciertos lugares, cual era el de Tortoles, era equivalente á la Martinega el derecho de Marcadga y no Marcadga, como han escrito algunos: pues este nombre tomó de pagarse en Marzo, como Martinega se dijo de S. Martín de Noviembre, en cuyo Mes se contribuía. Todo esto se confirma por un Privilegio de don Alonso el XI, era 1585, para que Burgos solo pagase Martinega y Marcadga, que existe en el tom. 9, de los Privilegios del Conde de Mora, conservados en el Archivo de Monserrate de Madrid.

Infurcion se pagaba por sumo ó Casa al Señor del Lugar. Este tributo era mas universal en los lugares solariegos; pero tambien lo pagaban los Lugares de Behetría, como en Pinel de yuso. Las mas veces se expresaba en el Apeo, que era por razón del ganado: se pagaba en dineros y en géneros.

Mincio ó Nuncio, de que ya hemos hablado en la Nota 5, á la ley 2, l. 5, lib. 1.

Devisa, era contribución en dinero, y los que la percibían se llamaban deviseros. Morales, lib. 5, cap. 55. Su cantidad no era igual, pues se lee en el Becerro Behetría muy variado el tanto de esta contribución. El tiempo de pagarse parece que sería comunmente por S. Juan, como nota el Becerro. En algunas Behetrías eran unos mis-

ovier ropa, devel' dar la sua capa. En esta guisa devel' dar leña al Señor, alli dō fuer por ella, devel' dar, si fuer leña gruesa, quanto podier tomar sobre el braço, traiedo la mano en la cinta, e si fuer leña menuda, puede tomar quanto podier tener en el braço, teniendo la mano en la cabeça; e de espinos, quanto prendier

mos que los Señores naturales; pero en los mas distintos: lo cual no debe parecer estraño, si se considera que algunos Hijosdalgo solían cobrar derechos en los Lugares sujetos á otro Señorío, como evidencia el Becerro. Para asegurar el cobro de este derecho tenían privilegio los naturales de Behetrías para prender aun las bestias de labor, como consta en l. 2, c. 18 del Ordenamiento de Alcalá.

Naturaliza, era el derecho que contribuían los pueblos en reconocimiento de la naturaleza, que el Señor tenía en ellos. El tributo de esta clase, que cobraban los Ricos omes, era mas ercido que el que llevaban los meros Fijosdalgo, Escuderos, etc., como se lee en Pinel yuso de Cerrato. Hubo pueblos que no la pagaron, como Villamartin de Pumada, Merindad de Villadiego.

Habia otros lugares, que solo estaban obligados al servicio personal en tiempo de guerra, tales eran Agüera y Cuebas.

A mas de esta clase de tributos que pagaban las Behetrías, tenía el Rey los suyos, que regularmente eran servicios, y moneda, advirtiendole que las Behetrías de linage, ó de entre parientes, no daban fonsadera, como nota el Becerro hablando de Villanueva de Gonzalo Garcia. La l. 5, tit. 25, part. 4, dice que el Rey percibia la mitad de los pechos que llevaban los Fijosdalgo; pero esta particularidad no consta del Libro del Asiento.

Los excesos y vejaciones que los nobles cometían en los Lugares de su Señorío en razón del conducho, ó provisiones que tomaban, fueron causa, que se arreglase este punto en las Cortes de Alcalá del año 1548, con la distinción y escrupulosidad que se observa en las leyes incorporadas en este título y siguiente.

Igualmente con la sucesión de los tiempos se notó un gran desorden en el cobro de los derechos Reales, que por confundirse con los de Señorío era ocasion de muchas riñas y disputas. De aqui resultó la providencia que se tomó en el Reinado de D. Alonso el XI, de enviar Pesquisidores á todas las Merindades para que aclarasen los derechos de cada uno, y los escribiesen en un libro con la individualidad correspondiente. Esta pesquisa no se acabó hasta el Reinado de D. Pedro, año 1552, y parece no comprendió las Merindades de Bureba, Soria y Rioja, como se nota en el original, que se conserva en la Cámara Real, y hoy dia se guarda en Simancas, del cual poseemos copia, y segun ella damos mas extensa noticia de este exquisito Código en la introducción de nuestras Instituciones, pag. 29.

III. Por la descripción que hemos dado de las Behetrías, se manifiesta la diferencia que habia entre éste Señorío, y el Realengo y Abadengo. Resta todavía explicar la naturaleza de los Solariegos.

El origen de los vasallos solariegos es probablemente uno mismo con el de las casas solariegas. Así se llamaban en los primeros tiempos los solares, ó heredades, que teniendo una casa, ó castillo anexo, formaban el patrimonio, y habitación de los Hijosdalgo Garcia, De Nobil, gl. 18. Es regular que estos destinásemos para el cultivo cuidado de sus posesiones algunos labradores, ó caseros, los cuales logrando afianzar su mantenimiento en el usufructo de aquellos bienes, tuviesen obligación de pagar el censo ó infurcion al Señor. Segun esta idea, podemos colocar á los solariegos en la clase de los emphyteutas; y por consiguiente es errada el concepto de Berganza, tom. 1, pág. 277, n. 58, y de otros que atribuyeron á los solariegos la calidad de personas serviles. Es verdad, segun expresa la ley 1, l. 7, lib. 1, que el Señor les podía tomar todo cuanto tuviesen, y aun prenderles el cuerpo; pero esto era en el caso de abandonar el solar, y pasarse á otro Señorío sin dejarle poblado, ó bien faltando á la obligación de pagar el censo, como declara la l. 15, cap. 52 del Ordenamiento de Alcalá, que es la l. 2, tit. 1, lib. 6, N. R. Y aun se les permitia enagenar y empeñar el solar con tal que fuese á favor de otro Solariego, pues de este modo no perjudicau al derecho del Señor.

Los solariegos no solo no tenían el dominio directo en los bienes que administraban, sino que tampoco podían adquirir cosa alguna, que no corriese de aquel solar, y estuviese sujeta á las mismas cargas: ni podían llevar ningunos bienes del solar á otro Señorío, salvo á la Behetría de aquel Señor, cuyo era el Solariego, y con la condición de dejar el solar poblado, á fin de que no faltase posada al Señor: l. 2 y 3, tit. 1, lib. 6, N. R.

Si aconteciese que el Solariego se ausentase dejando despoblado el solar, podía el Señor ponerlo en la Behetría suya, ó de su linage, dict. l. 2. Por esto hallamos en el Becerro algunos lugares, que sin embargo de ser Behetrías, comprendían en su recinto algunos solares: tal era Cabuerniga, en el Obispado de Burgos. Esta observación se opone al parecer de Cartagena, Doctrinal de Caballeros, Intr. al tit. 4, lib. 4, donde asegura, que los solariegos nunca habitaban en las Behetrías.

Era tan beneficioso al Señor el dominio sobre los solariegos, que el Rey no percibia de estos otro derecho que el de moneda forera: l. 5, tit. 25, part. 4.

Algunas Behetrías se redujeron á la calidad de Lugares solariegos en la forma siguiente. Era muy conocido en Castiella el derecho de *maneria*, por el cual los señores adquirían los bienes de los que morían sin sucesión legitima, y estos se llamaban *maneros*, que en leu-